

107-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de julio de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de folio 2, se requirió informe al presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) sobre los hechos objeto de aviso en el presente caso. En ese contexto, se recibió oficio SG-SA-AA-1570-25, suscrito por el secretario general interino de la CSJ con la documentación adjunta (ff. 4 al 40).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante anónima indicó que, a partir del año dos mil veintidós, al señor [redacted] juez de Paz interino de Guadalupe, municipio de San Vicente Sur, departamento de San Vicente, se le asignó un vehículo sedán, color gris, placas P [redacted] y vales de combustible para facilitar las diligencias del juzgado que preside; sin embargo, dicho vehículo nunca habría sido utilizado para los fines institucionales, pues el citado señor permitiría que otra persona ajena a la institución lo maneje y realice actividades externas a la sede judicial en comento.

II. Con la información obtenida en la investigación preliminar se ha determinado que:

a) A partir del veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el señor [redacted] desempeña el cargo de juez de Paz de Guadalupe, municipio de San Vicente Sur, como consta en certificación de acuerdo N.º 1 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el secretario general interino de la CSJ (f. 5).

b) El vehículo con placas P [redacted], marca Nissan, modelo TIIDA, es propiedad de la CSJ, el cual, a partir del once de enero de dos mil veintidós, está asignado al señor [redacted] para el cumplimiento de sus funciones, como se refleja en el memorándum ref-AF-158-2025, suscrito por el jefe de Sección Activo Fijo de la CSJ (f. 7), copias del registro mobiliario y equipo asignado al investigado (f. 8), copia de la Tarjeta de Responsabilidad de Asignación del vehículo por la Gerencia General de Administración y Finanzas (f. 9), hoja de registro de Inventario de Activo Fijo referente al automotor en cuestión (f. 10) y certificación de la Tarjeta de Circulación del citado vehículo (f. 16).

c) Durante los años de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, al señor [redacted] se le entregaron una serie de cupones de combustible para el vehículo placas P [redacted], los cuales tenían un valor nominal de cinco dólares con setenta y un centavos cada uno de ellos, como se menciona en el memorándum ref.SC 056-120625, suscrito por el jefe de Sección de Combustible de la CSJ y en la documentación anexa al mismo (ff. 11 al 14).

Por otro lado, la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ indicó que el automotor en cuestión no cuenta con un Sistema de Posicionamiento Satelital, como se menciona en el memorándum ref. ext GGAF-22444-2025 gcbo, suscrito por el gerente general de administración y fianzas interino de la CSJ (f. 6).

d) No existen reportes o señalamientos contra el señor [redacted] por el uso indebido del vehículo placas P [redacted] durante el período objeto de investigación, según

1300000

memorándum ref. IJ-0336-25 ha, suscrito por la directora interina de la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ (f. 40).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que, a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el señor [redacted] desempeña el cargo de juez de Paz de Guadalupe, municipio de San Vicente Sur. Además, se verificó que, desde el once de enero de dos mil veintidós, el vehículo placas P [redacted], propiedad de la CSJ, se encuentra asignado a dicho servidor público para uso discrecional para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, la persona informante anónima indicó que, a partir del año dos mil veintidós, el investigado permitiría que otra persona ajena a la institución maneje el vehículo placas P [redacted] y realice con él actividades externas a la sede judicial en comento, por lo que, nunca se utilizaría para los fines institucionales que fue asignado.

Con relación a ello, la directora interina de la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ informó que no existen expedientes de investigación contra el señor [redacted]

por el supuesto uso indebido del citado automotor durante el período objeto de investigación (f. 40). En ese sentido, en los registros de la CSJ, no se cuentan con reportes o señalamientos contra el investigado por las conductas atribuidas por la persona informante anónima.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a "[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

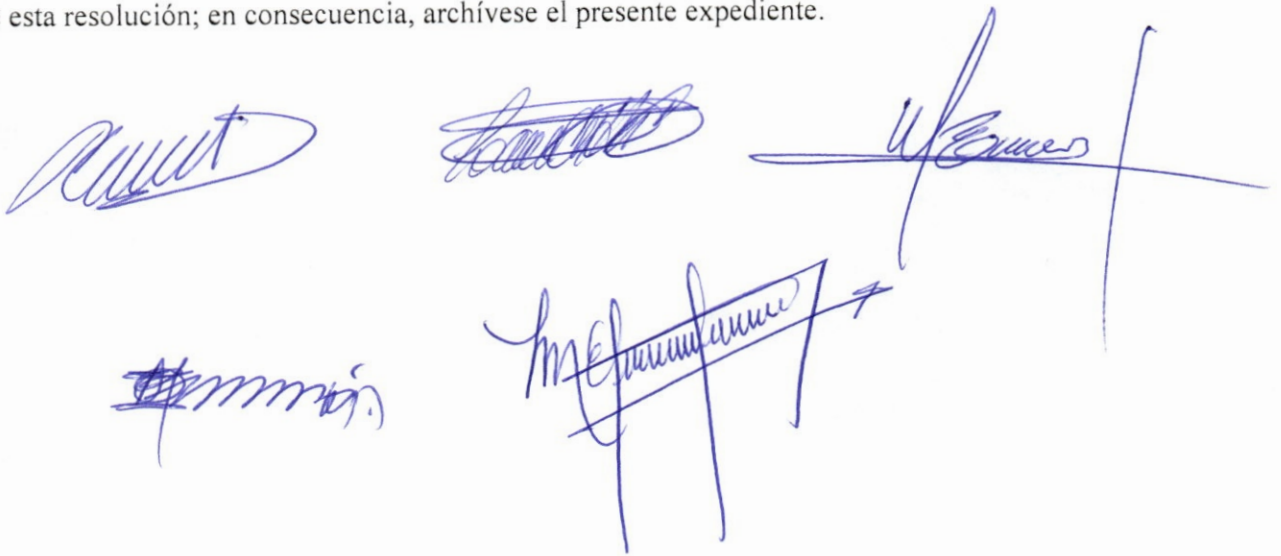
Al respecto, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *"relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución"*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por la persona informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues no se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permitan efectuar un análisis completo de la transgresión al deber ético mencionado; es decir, como se hizo referencia supra, con lo informado por la directora interina de Investigación Judicial de la CSJ y la documentación anexa, se carece de información necesaria para lograr determinar la fechas en que habrían ocurrido los hechos informados, el nombre de la persona que supuestamente utilizaría el vehículo mencionado para fines particulares y los lugares a los cuales se habría dirigido con él; lo que genera un defecto que

este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

